

EXP. 1562/2012-C

GUADALAJARA, JALISCO. 27 DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

V I S T O S Para resolver el nuevo Laudo Definitivo numero 1562/2012-C, que promueve el *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero **975/2015**, emitido por el tercer Tribunal Colegiado en materia del **trabajo**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, el *********, por conducto de sus apoderados especiales compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de **COLABORADOR "A" 3 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTROL DE PERSONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, Jalisco., hasta antes de la fecha del despido injustificado del que dice fue objeto **01 de octubre del año 2010 dos mil diez**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad, se avocó al conocimiento del presente asunto,

ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 18 de diciembre del año 2012 dos mil doce, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

III.- El día 02 de octubre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial a la misma, y a la parte demandada, se le tuvo dando contestación a la demanda, **en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

IV.- Por auto de fecha 03 de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa

certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 02 de julio del año 2015 dos mil quince, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente lo que se realizó con fecha 03 de agosto del año 2015 dos mil quince, hecho lo anterior el tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito en el cual estableció lo siguiente:

1.- *Que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.*

2.- *En cumplimiento de la Ejecutoria de amparo, emita otro laudo, en el que prescinda de su argumento en el sentido de que no fue precisado el periodo de reclamo del tiempo extraordinario, para que con plenitud de jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto de dicha prestación, resolviendo lo que en derecho corresponda.*

3.- *De igual forma atendiendo al principio de congruencia deberá pronunciarse nuevamente del reclamo de las vacaciones que fueran reclamadas en el escrito de demanda por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral; al igual que lo relativo a la prestación identificada con el inciso E) del escrito de ampliación de demanda consistente en el pago de cuotas al SEDAR y pensiones del Estado de Jalisco, desde el uno de octubre de dos mil diez hasta la reinstalación.*

4.- *Asimismo deberá prescindir de su argumento en el sentido de que el salario no fue controvertido, para que con plenitud de jurisdicción nuevamente analice el mismo, determinado lo concerniente fundando y motivando, para lo cual deberá tomar en consideración el material probatorio ofertado.*

5.- *En el entendido que deberá dejar intocado aquello que no ha sido materia de esta ejecutoria y que no impacte en las violaciones formales destacadas.*

Hecho lo anterior se procede al análisis del nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba es decir como COLABORADOR "A" 3 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTROL DE PERSONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,** fundando su demanda en los siguientes:

HECHOS:

*1 - Con fecha 01 de octubre de 2010 fui contratado por la C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, para prestar mis servicios, como COLABORADOR "A" 3 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTROL DE PERSONAL.DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, habiendo celebrado un Nombramiento de Base de fecha 01 de Octubre de 2010. En el que se estableció las siguientes condiciones de trabajo: el puesto de trabajo del suscrito trabajador actor el cual quedo antes referido. El horario que me fijó la Demandada fue el siguiente: Ingresar a las 9:00 horas y salir a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo de cada semana. Sin gozar de por lo menos de Treinta Minutos durante la jornada continua de Trabajo, Además se me designo el lugar para prestar mi servicio siendo este una oficina ubicada dentro de las instalaciones del recursos humanos. Que se encuentra localizada en la *****. Se me pagaba como Salario Base en forma Quincenal la cantidad de ***** y las siguientes percepciones: Ayuda de Transporte ***** y prestación denominada despensa ***** firmando nomina en forma quincenal. El Nombramiento de Trabajo que me fue extendido por la hoy demandada su original se encuentra en poder de la hoy Demandada.*

2.- La suscrita soy empleado de base tal y como lo estipula en mi nombramiento respectivo.

3- La Demandada no me pagó 40 cuarenta días de Sueldo, correspondientes a la prestación de Aguinaldo correspondiente del día 01 de enero al día 18 de septiembre de 2012, por lo que demando su pago.

4.- El día 18 de Septiembre del año 2012 a las 9:00 horas, en la entrada Principal dela *****

5.- La hoy Demandada no procedió a levantar Acta Administrativa en mi contra, en la que se me otorgara derecho de Audiencia y Defensa del Servidor Público, en la forma y términos como lo dispone el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del listado, Jalisco y sus municipios y No me entregó el día en que ocurrió mi cese y ningún otro el escrito que contenga la determinación de mi cese en el que se haya decidido la terminación de la relación de trabajo en consecuencia se considera que el cese de la servidora Pública Actora es Injustificado, por lo tanto lo que Alegue y Exprese la Demandada sobre el cese, estará Viciado de Nulidad, toda vez que la Excepción o Defensa que se exprese para Explicar el cese, debió de hacerse el día 18 de septiembre de 2012, y No al momento de Contestar la Demanda, se me Deja en estado de Indefensión, por No tener los Elementos necesarios para mi Defensa en la Presentación de su Demanda, por lo que la misma la Expongo en la forma y términos como aparece en este Escrito.

Contestación

Al punto señalado como 1.- Es totalmente FALSO el contenido del punto que se atiende, toda vez que la parte actora ingreso a prestar sus servicios para mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara, a partir de 16 de Septiembre del 2010, bajo contratos temporales, por tiempo determinado, celebrando con calidad de supernumerario, bajo el puesto de COLABORADOR "A", con un horario laboral de las 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, gozando de treinta minutos dentro de la jornada laboral diarios para la ingesta de sus alimentos, de la misma manera resulta FALSO que se le hubiere proporcionado una oficina dentro de las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, pues su labor por la que fue contratado como la de todos los supernumerarios era de manera temporal y consistían en auxiliar en las actividades administrativas diarias de la Dirección de Administración y Control de Personal,

Al punto señalado como 2.- Es totalmente FALSO e inexistente que exista el nombramiento que menciona la parte actora, ya que siempre prestó sus servicios para mí representada bajo contratos temporales por tiempo determinado, bajo el puesto de supernumerario, con código de plaza supernumeraria S24520058, prestando sus servicios bajo lapsos de tiempo interrumpidos, pues la necesidad de la prestación de sus servicios era esporádicas, situación que se demostrara en su momento procesal adecuado.

Al punto señalado como 3.- Es parcialmente CIERTO lo manifestado por mi contraria dentro del correlativo que se atiende, pues mi representada entidad pública demandada no le ha cubierto lo correspondiente al Aguinaldo de este año, ya que el ***** , no ha comparecido ante la Dirección de Recursos Humanos, a realizar las gestiones necesarias para que le sea pagado lo correspondiente al proporcional de aguinaldo del periodo del 01 de Enero del 2012 al 15 de Septiembre del 2012, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral, ya que termino la vigencia del ultimo contrato laboral, por tiempo determinado, celebrado entre mi representada y el hoy actor.

Al punto señalado como 4.- Es totalmente FALSO lo manifestado por la parte actora, pues como ya se a manifestado a lo largo de esta contestación, la parte actora prestaba sus servicios al H. Ayuntamiento de Guadalajara, con calidad de SUPERNUMERARIO, en el puesto de COLABORADOR "A", bajo contratos temporales por tiempo determinado, con código de plaza supernumeraria S24520058, teniendo por fecha de término el ultimo contrato el 15 de Septiembre del 2012, por lo que simplemente al termino de la vigencia de dicho contrato laboral se dio por finalizada la relación laboral, pues se destaca y reitera que la parte actora prestaba sus servicios bajo lapsos de tiempo interrumpidos, pues la necesidad de la prestación de sus servicios era esporádicas, situación que se demostrara en su

momento procesal
adecuado.

Al punto señalado como 5-- Resulta totalmente improcedente e inatendible el correlativo que se atiende por inaplicable, toda vez que el C. ***** , parte actora del presente juicio nunca fue despedido, pues la terminación de la relación laboral se dio debido al vencimiento del término del contrato temporal, por tiempo determinado bajo el cual había requerido la prestación de sus servicios,

Ampliación

6.- En virtud de lo que manifiesto en LA AMPLIACION AL punto UNO de hechos de la demanda, trabajé 3 hora extra, todos los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes de cada semana, este tiempo se generó por mandato de la hoy demandada. En consecuencia las primeras 9 nueve horas extras a la semana, las reclamo a un pago de un 100% Cien por Ciento en relación al valor de la hora ordinaria, ésta última tiene un valor de ***** , por lo que el Valor de la Hora Extra es ***** , ésta cantidad la Multiplico por 9 Horas extras a la Semana, lo que equivale a la cantidad DE ***** , reclamo el pago correspondiente al tiempo comprendido del día 11 de septiembre de 2011 al 11 de septiembre de 2012, ósea 468 horas extras, el cual arroja la cantidad de ***** M.N.

Contestación a la ampliación

En cuanto al nuevo punto 6 de hechos creado, se contesta.- Que resulta totalmente falso lo manifestado por la parte actora en el correlativo que se atiende, ya que el hoy actor siempre se limitó a cumplir con su carga de horario, es decir se limito a cubrir sus treinta horas a la semana, asimismo y desde estos momentos se opone la excepción de obscuridad por no ser claro a que se refiere el supuesto reclamo del servicio público; toda vez que al actor corresponde precisar a partir de que horas comienzan a correr las horas extras que presuntamente acudió a trabajar, los días que presuntamente laboro dichas horas extras y quien le ordeno y/o autorizo laborar dichas horas extras, toda vez que como se desprende de la prestación que se atiende, es obscura pues no precisa puntualmente, ya que solo lo señala de manera somera y superficial, y de ser así se destaca el total estado de indefensión en que se deja a mi entidad pública demandada para defenderse; reclamo que desde luego imposibilita controvertir adecuadamente la ampliación de demanda; pues el planteamiento impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, por lo que resulta totalmente improcedente e inatendible;

Pruebas actora

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- Consistente en todas las Actuaciones Judiciales que Conforman el Expediente número 1562/2012-C éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el que se Actúa,

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL- CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE REALICE ESTA AUTORIDAD LABORAL, Y PARA TAL EFECTO SEÑALO EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE LA INSPECCIÓN SIENDO ESTE: EL LOCAL DONDE SE LOCALIZA ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO,

3.- *PRESUNCIONAL LEGAL* - Consistente en la presunción de que el CESE fue injustificado en virtud de que la hoy demandada en el presente juicio, no entrego AL TRABAJADOR ACTOR, el escrito con la anotación de la fecha, causa o las causas del cese, acorde a lo que dispone el artículo 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

4.- *INSPECCION JUDICIAL- CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE REALICE ESTA AUTORIDAD LABORAL. Y PARA TAL EFECTO SEÑALO EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE LA INSPECCIÓN SIENDO ESTE: EL LOCAL DONDE SE LOCALIZA ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO,*

5.- *INSPECCIÓN JUDICIAL.- CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE REALICE ESTA AUTORIDAD LABORAL. Y PARA TAL EFECTO SEÑALO EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE LA INSPECCIÓN SIENDO ESTE: EL LOCAL DONDE SE LOCALIZA ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO.*

6. - *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de todo lo actuado y que favorezcan a la parte actora.*

7. - *INSPECCIÓN JUDICIAL.- CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE REALICE ESTA AUTORIDAD LABORAL, Y PARA TAL EFECTO SEÑALO EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE LA INSPECCIÓN SIENDO ESTE: EL LOCAL DONDE SE LOCALIZA ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO,*

8.- *DOCUMENTAL PUBLICA* - Consistente en la presentación en ORIGINAL DE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA OTORGADA AL HOY ACTOR MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ VILLALPANDO,

Pruebas demandada

1.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.*

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.*

3.- *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado que habrá de absolver la actora del presente juicio el ******

4.-*DOCUMENTAL.-. Consistente de tres fojas útiles por una sola de sus caras, tamaño carta cuyo contenido pertenecen a la nomina de pago correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA del mes de AGOSTO del 2012 y nomina de pago correspondiente a la PRIMERA QUINCENA del mes de SEPTIEMBRE del año 2012.*

5.- *DOCUMENTAL.- Consistente en los CONTRATOS LABORALES expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de fechas de inicio del 01 de Abril del año 2012 con término al 15 de Julio del 2012,*

6.- *DOCUMENTAL.- Consistente en la BAJA LABORAL expedida por la Dirección General de Recursos Humanos con fecha de efectividad de del 15 de Septiembre del año 2012, suscrito a favor del Actor el *****,*

TESTIMONIAL.-

A).- *******

B).- *****.

C).- *****.

IV.- Ahora bien, **LA LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor del presente juicio, quien reclama la reinstalación en el puesto de **COLABORADOR "A" 3 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTROL DE PERSONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y quien refiere haber sido despedido de forma injustificada el día **12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce**, o si como lo refiere la parte demandada al dar contestación, que no resulta procedente la reinstalación, ya que dice que termino el nombramiento que le fue otorgado al actor el día **15 de septiembre del año 2012 dos mil doce**, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba, corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, la entidad demandada deberá de acreditar la terminación del nombramiento del actor, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, en primer término, se procede al análisis de las pruebas aportadas al presente juicio por la entidad **demandada**, de la siguiente manera:

1.-Confesional.- a cargo del actor, la cual tuvo verificativo el día 02 de septiembre del año 2014 dos mil

catorce, lo cual es visible a foja 90 de los autos del presente juicio, y una vez analizada la prueba correspondiente, a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que como se puede observar, el hoy actor no reconoce hecho alguno en favor de la entidad demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba **documental marcada con el numero 4**, esta prueba a juicio de los que resolvemos, no es suficiente como para acreditar sus excepciones, ya que de la misma solo se aprecian los correspondientes pagos salariales en favor del actor, sin embargo, con ella, no se acredita la excepción de la demandada, es decir que feneció el nombramiento del actor del presente juicio.-----

En cuanto a las documentales marcadas con los números 5 y 6, consistente en los contratos laborales y la baja laboral, a juicio de los que hoy resolvemos, estos **no pueden de ninguna manera rendir beneficio a la parte oferente de la prueba**, ya que al ser analizados, se puede apreciar con meridiana claridad que ninguno de los documentos aludidos, se encuentran firmados por el trabajador actor, por lo tanto, es de entenderse que estos documentos tienden a ser unilaterales, y por lo tanto son carentes de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba testimonial ofertada por la entidad demandada, la cual tuvo verificativo el día 29 de junio del año 2015 dos mil quince, y visible a foja 131 de los autos del presente juicio, una vez que es analizada la prueba respectiva, esta autoridad considera que no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que no se aprecia, cual fue el motivo del por qué los testigos estuvieron presentes en el lugar de los hechos que dieron origen al presente conflicto, teniendo aplicación al caso, el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del

Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por la parte actora, de las mismas se advierte lo siguiente:

2,. Inspección Ocular.- En relación a la presente prueba, los que hoy resolvemos consideramos que **tiende a rendir beneficio a la parte actor**, ya que tal y como se desprende de la actuación de fecha 18 de agosto del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la parte demandada haciéndole efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 03 de marzo del año 2014 y se le tiene por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el hoy actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

INSPECCION OCULAR 5.- La presente prueba tuvo verificativo el día 19 de agosto del año 2014 dos mil catorce, ello como se desprende a foja 79 de los autos del presente juicio, y una vez que se analiza, a juicio de los que resolvemos, **esta prueba rinde beneficio a la parte actor**, ya que como se aprecia, se le tuvo a la parte demandada, por efectivos los apercibimientos, y por consecuencia por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar el hoy actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a lugar.-----

Prueba pericial documentoscopiaca y caligrafoscopiaca. La misma tuvo

verificativo el día 20 de octubre del año 2014 dos mil catorce, ello como es visible a foja 118 y 119 de los autos del presente juicio, mediante la cual se tuvo al perito designado por el accionante rindiendo el peritaje correspondiente, el cual se puso a la vista de las partes por el termino de 3 días hábiles siguientes a la fecha para que manifiesten lo que a su interés convenga. Del análisis correspondiente se advierte que por lo que ve a las nomas valoradas, estas no proceden del puño y letra del ***** , por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte oferente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y en esa ilación de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que la entidad demandada, no acredita su excepción es decir no acredita el hecho de que hubiese terminado la relación laboral entre las partes del presente juicio, por lo tanto, se considera que lo procedente en este juicio es **CONDENAR** a la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, a que **REINSTALE** al actor ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **COLABORADOR "A" 3 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTROL DE PERSONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,** así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del **12 doce de septiembre del año 2012 dos**

mil doce, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y para los efectos que fueron transcritos a foja 3 tres del capítulo de los resultandos de la resolución que hoy nos ocupa, y Respecto del pago de **Vacaciones**, por el periodo que **dure el presente juicio**, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de

Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas en el inciso C) de su escrito de demanda, al ser improcedentes, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Reclama el actor el pago de **50 días de aguinaldo por el año 2012**, correspondiéndole la carga de la prueba a la parte demandada, ello en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que es analizada la totalidad de las mismas, a juicio de los que hoy resolvemos, en la especie, no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de 50 días de aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En cuanto al reclamo del pago de **HORAS EXTRAS**, En primer término y al analizar la prueba de inspección ocular ofertada por el actor, en especial la prueba de inspección ocular que identifico con el numero 5 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, pues con ello ella alude demostró el tiempo extraordinario que laboró al no haberse exhibido por el Ayuntamiento demandado

las tarjetas checadora, por que se tuvieron por acreditados como presuntivamente ciertos los hechos, por lo tanto este hecho crea presunción a favor del trabajador actor. Ahora bien, el actor del presente juicio, en su escrito de ampliación de demanda, establece que trabajo, 3 tres horas diarias de lunes a viernes del 11 de septiembre del año 2011 al 11 de septiembre del año 2012, y entonces y bajo ese orden de ideas, y al haber correspondido la carga de la prueba en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y al no haber acreditado la entidad demandada el debito procesal impuesto por la ley, lo procedente en este caso es **CONDENAR** a la hoy demandada a realizar el pago de **3 TRES HORAS EXTRAS** diarias de lunes a viernes 11 de septiembre del año 2011 al 11 de septiembre del año 2012, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 39 y 136 de la ley de la materia.-----

De igual forma y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y para los efectos que fueron transcritos a foja 3 tres del capítulo de los resultados de la resolución que hoy nos ocupa.

En cuanto al pago de cuotas al **SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** desde el 01 de octubre del 2010 y hasta el cabal cumplimiento, al respecto la entidad pública demandada, estableció que no corresponde el derecho al pago de esta prestación a favor del trabajador actor en razón de haberse desempeñado con la calidad de supernumerario y que por lo tanto en términos del numeral 33 de la ley del Instituto de pensiones del

estado, no le corresponde el pago de estos conceptos.

Al respecto, esta Autoridad considera que la demandada al no haber acreditado, la calidad de supernumerario tal y como lo establece con la prueba documental 6 ofrecida por la demandada, y al haberse establecido en todo caso el despido injustificado, ello en razón de que el ultimo nombramiento no contiene fecha de terminación, por lo tanto se colige que lo procedente en este caso es **CONDENAR** a la hoy demandada, a realizar el pago correspondiente a al pago de cuotas al **SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a partir del día 01 de octubre del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior es así ya que se insiste, la entidad demandada, no acredita la calidad de supernumerario a la cual hace referencia en sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación a la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos al numeral 136 de la ley de la materia.-----

De igual forma en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se asienta que para cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar como base la cantidad de ***** , ello tomando en consideración que es el actor quien señala que de forma quincenal percibía como salario base, más ***** y ***** pesos por concepto de despensa, lo que da como resultado la cantidad de ***** pesos quincenales, ahora bien, la parte demandada en la prueba

documental ofrecida de forma verbal mediante la actuación de fecha 02 de octubre del año 2013 dos mil trece, visible a foja 59 de los autos del presente juicio, mediante la cual la parte actor ofrece como prueba consistente en 09 nueve recibos de nominas firmados en original de donde se desprenden las cantidades antes referidas, por su parte y si bien es cierto la entidad demandada apporto como medios de prueba la documental marcada con el numero 4, esta como se estableció en líneas anteriores, según los resultados aportados en la prueba pericial ofrecida por la parte actora, de la cual se desprenden que las firmas no corresponden al puño y letra del trabajador actor, por lo tanto esta prueba número 4 no puede ser tomada en consideración para algún efecto legal correspondiente, sin embargo, en la especie, en cuanto a los recibos de nomina ofertados por el trabajador actor de forma verbal en la audiencia respectiva, estos no fueron desvirtuados con ningún otro medio de convicción, por lo tanto, se considera que estos recibos aportados por el actor del presente juicio hacer prueba plena en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Por lo tanto se establece que para efectos de cuantificar las cantidades hoy laudadas, se tomara en cuenta la cantidad de *******pesos quincenales**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y

con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del presente juicio el *********, acredito su acción, y la entidad el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justifico sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, a que **REINSTALE** al actor *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **COLABORADOR "A" CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTROL DE PERSONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del **12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce**, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, de igual forma se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de 50 días de aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de **3 tres horas extras** diarias de lunes a viernes a partir del 11 de septiembre del año 2011 al 11

de septiembre del año 2012, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO** desde el 01 de octubre del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones por el periodo que dure el presente juicio laboral, lo anterior se asienta para todos los efectos legales que haya lugar.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1556/2012-C, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo emitido con fecha 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **173/2010-E1**, tramitado ante este Tribunal; mismo que se realiza a la luz de un previo y minucioso estudio por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos, aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron procedente absolver a la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar al actor **ROBERTO ESPARZA AYON**, así como del reconocimiento del nombramiento de **analista "A"** con carácter de definitivo, bajo la postura de que el accionante no acredita que se le haya otorgado el nombramiento de mérito de manera definitiva.-----

Sin embargo, la suscrita difiere del argumento tomado por mis compañeros Magistrados; en razón de que el actor acredita en actuaciones, que efectivamente le fue otorgado un nombramiento de

ANALISTA "A" de manera definitiva, con las copias simples de la propuesta de Planilla de Personal aprobada, tal y como consta en el punto primero del Acuerdo Municipal a foja 107 de la iniciativa presentada por los Regidores del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual, si bien fue desconocido por la parte demandada, el mismo guarda presunción suficiente para ser merecedor de valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratarse de un acto solemne realizado por el cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y del que se desprende la voluntad del mismo para otorgar el nombramiento definitivo a la parte actora; otorgamiento éste realizado con posterioridad a la fecha en que ambas partes reconocen le fue concedido el último nombramiento por tiempo determinado, por la cual, dicha designación es la que debe REGIR LA RELACIÓN LABORAL entre las partes.- - - - -

Situación que concatenada con las pruebas de inspección ocular admitidas a la parte actora, respecto del **ACTA NÚMERO 108** relativa a la sesión extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día catorce de diciembre de dos mil nueve, donde se desprende el proyecto del presupuesto de egresos para el Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal del año dos mil diez; **ACTA NÚMERO 110** de la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve; **acta número 111** relativa a la sesión extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve; acta número 02 relativa a la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día catorce de enero de dos mil diez; mismas que fueron desahogadas mediante actuaciones, donde **la parte demandada no exhibe ninguno de los documentos ya descritos**, y por tanto, se tiene por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar; medios de convicción que resultan suficientes de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para acreditar el otorgamiento del nombramiento definitivo como Jefe de Oficina a la parte actora.- - - - -

Con lo cual, claramente se puede advertir que el ayuntamiento demandado no probó las

excepciones y defensas vertidas, ello al no haberse exhibido o acompañado nombramiento alguno acorde a los numerales 2 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con lo cual se demostrara la temporalidad del puesto como Analista "A" al quince de diciembre de dos mil nueve.- -----

Ante tal tesitura, al haber quedado debidamente acreditado en autos, que efectivamente se le otorgó al accionante un nombramiento definitivo, al estar éste legalmente presupuestado y otorgado acorde al numeral 2 de la Ley Burocrática Estatal, lo procedente era **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **REINSTALAR** al actor ROBERTO ESPARZA AYÓN, en el cargo de analista "A" con adscripción a la Sindicatura, así como al **RECONOCIMIENTO DE LA DEFINITIVIDAD DEL MISMO.** -----

VOTO PARTICULAR

**LIC. VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFON DEL ESTADO.**

**QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO
GENERAL QUE AUTORIZA Y DA FE.- - - - - CONSTE.-**